



Juzgado de lo Mercantil Nº 1
Calle Leoncio Rodríguez Edificio El Cabo 4º
Planta
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 56 88
Fax.: 922 47 56 87

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000206/2013

NIG: 3803847120130000197
Materia: Competencia desleal
Resolución: Sentencia 000157/2014
IUP: TM2013001479

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	COLEGIO PROFESIONAL DE PROTESICOS DENTALES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE		
Demandado			
Demandado	COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE		

Demandante: Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife

Abogado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandados: [REDACTED] y Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife

Abogado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Asunto: Competencia desleal.

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a ocho de septiembre de dos mil catorce.
Magistrada-Juez de Refuerzo: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife presentó el 2 de abril de 2013 demanda de juicio ordinario sobre competencia desleal en la que, tras alegar que la codemandada -odontóloga- había negado a un paciente el derecho a la libre elección de profesional sanitario protésico dental así como la entrega de la prescripción, y el Colegio codemandado había ratificado dicha actuación, terminaba suplicando sentencia por la que estimando la demanda se declare:





1.- Que la actuación realizada por [REDACTED] de negarse a entregar la prescripción de la prótesis dental al paciente [REDACTED] constituye un acto de competencia desleal al impedir el ejercicio del derecho a la libre elección del protésico dental.

2.- Que la codemandada debe cesar en su conducta de no entregar a sus pacientes la prescripción de las prótesis dentales que estos precisen, así como en la limitación o impedimento a que sus pacientes elijan libre y voluntariamente protésico dental.

3.- Que el Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife con su comportamiento y resolución ha cometido acto de competencia desleal por avalar la conducta de la codemandada de negarse a entregar la prescripción al paciente e impedir que ejerza su derecho a elegir profesional sanitario protésico dental.

4.- Que el Colegio codemandado debe de cesar y/o abstenerse en cualquier tipo de acto, publicación, resolución o recomendación que de forma directa o indirecta dificulte, limite o impida al paciente en particular y los consumidores y usuarios en general al ejercicio de libre elección de profesional sanitario protésico dental

5.- Que el Colegio codemandado debe comunicar fehacientemente a todos sus colegiados y a la dirección general de consumo del gobierno de canarias los siguientes extremos:

a).- Que los colegiados deben hacer entrega de las prescripciones de prótesis dentales a los pacientes a fin de que los mismos ejerzan su derecho a la libre elección de profesional sanitario protésico dental, informando expresa y fehacientemente de tal derecho a los pacientes.

b).- Que tienen totalmente prohibido encaminar las prescripciones de las prótesis dentales hacia protésicos dentales no elegidos por los pacientes.

c).- Que no pueden abstenerse o negarse a realizar sus funciones como profesionales sanitarios con motivo de que el paciente haya solicitado la entrega de la prescripción para elegir protésico.

d).- Que el Colegio codemandado, a través de sus órganos competentes, está obligado a sancionar disciplinariamente, previos los trámites legales establecidos, a aquellos colegiados de su jurisdicción que no hagan entrega de las prescripciones de prótesis dentales a los pacientes, así como aquellos colegiados de su jurisdicción que lleven a cabo cualquier conducta que limite o impida la libre elección de profesional sanitario protésico dental por parte de los pacientes.

SEGUNDO.- El día 11 de septiembre de 2013 la representación procesal de los demandados presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras reconocer que la codemandada se había negado a entregar a [REDACTED] la prescripción de una prótesis, terminaba suplicando sentencia por la que desestime todas y cada una de las pretensiones formuladas con expresa imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- El 25 de marzo de 2014 se celebró la audiencia previa, compareciendo todas las partes, sin acuerdo, ratificándose la demandante en su demanda y los demandados en su contestación, sin plantear cuestiones procesales y sin impugnación de documentos.

La parte demandante propuso como prueba la documental y testifical, admitiéndose.





La parte demandada propuso la documental por reproducida.

CUARTO.- El día 9 de julio de 2014 se celebró el juicio, practicándose toda la prueba propuesta y admitida salvo la testifical de [REDACTED]. Formuladas las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Conducta denunciada.

La demandante denuncia que la codemandada impidió a un paciente, [REDACTED], la libre elección de protésico dental al negarse a entregarle la prescripción de la prótesis a elaborar, hecho que no niegan los demandados aunque le otorgan significación diferente a la que le otorga la parte demandante que lo consideran un acto de competencia desleal de los contemplados por el artículo 4 LCD al ser un comportamiento contrario a la buena fe, considerando que el Colegio codemandado ha infringido los artículos 4, 5 y 27 LCD, los artículos 12.2 y 29 de la Ley 3/2003, artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; y la codemandada [REDACTED] ha infringido el artículo 4 y 15 LDC, y otras normas reguladoras de la materia; ejercitando las acciones previstas en el artículo 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Partiendo por tanto de idénticos hechos, cada una de las partes otorga a los mismos una interpretación distinta con aplicación también de distintas normas jurídicas.

SEGUNDO.- Actos de competencia desleal. Legislación aplicable: Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Artículo 15.

2.- Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

Artículo 32. Acciones

1. Contra los actos de competencia desleal, incluida la publicidad ilícita, podrán ejercitarse las siguientes acciones:

1.ª Acción declarativa de deslealtad.

2.ª Acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura. Asimismo, podrá ejercerse la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica.

Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia

Artículo 1 Conductas colusorias

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional

TERCERO.- Existe actos de competencia desleal.

Interesan las demandantes, respecto de la conducta de la codemandada Lisbeth, la aplicación del artículo 15.2 de la Ley de Competencia Desleal, señalando como infringidas, entre otras, las normas contenidas en los artículos 10.13 de la Ley 14/1986 General de Sanidad de





25 de abril que reconoce el derecho de los pacientes a elegir el médico y los demás sanitarios titulados de acuerdo con las condiciones contempladas en esta Ley, en las disposiciones que se dicten para su desarrollo y en las que regulen el trabajo sanitario en los Centros de Salud, así como de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica (arts. 2.2, 3 y 6).

La actitud de la demandada, negándose a entregar a un paciente la prescripción de una prótesis para que pudiera elegir al protésico dental de su confianza, integra la conducta prevista por el artículo 15 mencionado, ya que dicha negativa supone una infracción de la regulación contenida en la Ley General de Sanidad y la reguladora de la autonomía del paciente. Ambas leyes consagran el principio de libre elección de los profesionales sanitarios, siendo que los protésicos dentales están incluidos dentro de esta categoría (SAP Santa Cruz de Tenerife de 15 de junio de 2011).

En cuanto al Colegio, consideran que colabora activamente en la práctica descrita de dos formas: informando en el sentido de que las prescripciones de las prótesis dentales no deben ser entregadas a los pacientes y que la libre elección de protésico dental por parte del paciente debe estar condicionada por el odontólogo, conductas ambas que pueden encuadrarse dentro del nº 1 del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Las demandadas citan en su defensa la SAP de Santa Cruz de Tenerife de fecha 4 de junio de 2012, dictada en el rollo nº 143/12 en el procedimiento ordinario nº 138/2011 tramitado ante este Juzgado, y el Código Español de Ética y Deontología Dental que acompaña junto con la demanda. Sin embargo, ni la sentencia ni el Código pueden legitimar la conducta denunciada.

La sentencia mencionada desestimó un recurso de apelación interpuesto frente a la dictada por este Juzgado que resolvía un supuesto idéntico al que ahora se plantea, en la que se declaraba que el odontólogo demandado había realizado un acto de competencia desleal, condenándole a que cese en la conducta de impedir la libre elección de profesional sanitario protésico dental por parte del paciente, estimando de esta manera la demandada interpuesta entonces por el ahora demandante junto con el Consejo General de Colegios de Prótesis Dentales de España.

En cuanto al Código Español de Ética y Deontología Dental, hay que tener en cuenta que estamos ante un texto que no puede ser calificado de norma jurídica como pretende la parte demandada, y que en ningún caso puede contener previsiones contrarias al ordenamiento, debiendo ser interpretado conforme a las Leyes y al conjunto del ordenamiento jurídico, y a la jurisprudencia que los desarrolla (art. 1 del Código Civil). Además, el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en su punto 4 señala que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

CUARTO.- Respecto de los puntos 5 y 6 del suplico, las pretensiones de la parte exceden del objeto del presente procedimiento, pudiendo suponer una infracción del principio *non bis in idem* al haber tenido su reflejo en la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 19 de mayo de 2014, aportada por la parte





demandante en el acto del juicio, que resolvió declarar acreditada la comisión de una infracción muy grave tipificada en el apartado 4.a) del artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que se considera responsable al Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife, imponiéndole una sanción de 18.354 euros, y la obligación de comunicar la resolución a todos los profesionales que lo integran con el fin de contribuir a la efectiva cesación de la conducta, instando al Servicio Canario de Defensa de la Competencia para que vigile el cumplimiento de la resolución. La mencionada resolución resolvió el expediente sancionador contra el Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, incoado en virtud de denuncia formulada por el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España y de Santa Cruz de Tenerife, consistiendo la infracción objeto del procedimiento en la publicación en la web del Colegio denunciado de un documento en el que se indicaba expresamente que "es falso que el paciente puede elegir directamente el protésico dental al margen del dentista".

QUINTO.- Costas. Criterio del vencimiento del artículo 394 LEC. Doctrina jurisprudencial sobre la estimación sustancial. AP Asturias, sec. 6ª, S 9-12-2009, nº 434/2010 , rec. 494/2009 . Pte:

CUARTO.- Debe por el contrario ser acogida la impugnación del pronunciamiento que no hace imposición de costas. La estimación sustancial como equivalente a la estimación íntegra o total aun cuando no aparezca específicamente contemplada en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello no obstante se trata de un criterio consolidado en la práctica judicial, basado en razones de ponderación del principio objetivo del vencimiento legalmente establecido en el precitado art. 394 a efectos de imposición de costas, atendiendo a su espíritu y finalidad que no es otra que evitar que los derechos se vean mermados cuando la parte se ha visto obligada a acudir a un proceso para la defensa de sus derechos que son posteriormente reconocidos.

Tal criterio de estimación sustancial es aplicable a aquellos supuestos en que existe una práctica identidad entre lo pedido y lo concedido, y aunque de aplicación excepcional o restrictiva viene siendo admitido por la jurisprudencia del TS (Cf. Sentencias del Alto Tribunal de 7 de mayo de 2008; 14 de septiembre de 2007; 15 de junio de 2007; 21 de diciembre de 2006; 17/ 12/ 2004; 21/10/2003 y 17/07/ 2003, entre otras) manteniendo la equiparación a estos efectos de la imposición de costas entre estimación sustancial y total con fundamento en que " para la aplicación del principio general del vencimiento ha de considerarse que el ajuste del fallo a lo pedido no ha de ser literal sino sustancial".

Por lo expuesto,

FALLO

ESTIMO EN PARTE la demanda interpuesta por el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Santa Cruz de Tenerife y:





- 1.- Declaro que [REDACTED] ha realizado un acto de competencia desleal, condenándole a que cese en la conducta de no entregar a sus pacientes la prescripción de las prótesis dentales que estos precisen, así como en la limitación o impedimento a que sus pacientes elijan libre y voluntariamente protésico dental,
- 2.- que el Colegio Oficial de Dentistas de Santa Cruz de Tenerife ha realizado un acto de competencia desleal por avalar la conducta de la codemandada de negarse a entregar la prescripción al paciente e impedir que ejerza su derecho a elegir profesional sanitario protésico dental, condenándole a que cese en cualquier acto, publicación, resolución o recomendación que de forma directa o indirecta dificulte, limite o impida al paciente el ejercicio del derecho de libre elección de profesional sanitario protésico dental.
- 3.- Condeno a los demandados al pago de las costas procesales.

Esta resolución no es firme contra la misma cabe interponer recurso de **APELACIÓN** ante este Tribunal en el plazo de veinte días, debiendo exponer el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamiento que impugna (artículo 458 LEC), y debiendo constituir, en su caso, depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de Noviembre, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe.

